



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9788-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ MANUEL GUILLERMO  
ISLA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Guillermo Isla contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 42, su fecha 22 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 4 de julio de 2005 interpone demanda de amparo contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 5 de junio de 2002, mediante la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lambayeque, y consecuentemente se disponga su restitución en el mencionado cargo. Refiere principalmente que el procedimiento sancionatorio incoado en su contra no ha sido el propio de los secretarios, sino el establecido para las quejas interpuestas contra los magistrados; que el único medio impugnatorio que se encuentra previsto en tal procedimiento es el recurso de revisión ante la Corte Suprema y que si bien interpuso tal recurso contra la resolución cuestionada, fue desestimado al considerarse que había sido presentado extemporáneamente. Por lo que a su juicio se ha vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, defensa, pluralidad de la instancia y trabajo.
2. Que el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de julio de 2005, declaró improcedente *in limine* la demanda al considerar que desde la fecha de publicación en el Diario Oficial y desde la notificación de la resolución cuestionada (efectuadas el 15 y 19 de junio de 2002, respectivamente), a la fecha de interposición de la demanda había vencido el plazo para su interposición. Por su parte la recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que este Tribunal aprecia, tal como lo ha señalado la recurrida, que la resolución cuestionada se notificó al recurrente en su domicilio procesal el 19 de junio de 2002 y contra ésta, recién con fecha 18 de noviembre de 2004, interpuso un recurso de revisión (fojas 2), que fue declarado improcedente por su manifiesta extemporaneidad, mediante la resolución de fecha 27 de mayo de 2005, emitida por la emplazada (fojas 11). De tal forma desde la citada fecha de notificación de la resolución cuestionada hasta la fecha de presentación del amparo, esto es el 4 de julio de 2005, ha vencido el plazo para su interposición. Por lo que la demanda debe rechazarse, en aplicación del inciso 10 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (E.)